## REGLAMENTO (CEE) Nº 1142/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1991

por el que se modifica la lista aneja al Reglamento (CEE) nº 55/87 por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total exceda los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4056/89 (2),

Visto el Reglamento (CEE) nº 55/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1986, por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total exceda los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas de la Comunidad (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1141/91 (4), y, en particular, su artículo 3,

Considerando que las autoridades de los Países Bajos han solicitado que tres barcos que cumplen los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 55/87 sean añadidos a la lista aneja al citado Reglamento; que las autoridades nacionales han proporcionado toda la información necesaria para justificar la solicitud según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 55/87; que los barcos añadidos a la lista aneja al citado Reglamento sustituyen a los barcos que han sido suprimidos en la citada lista por los Regiamentos (CEE) nº 436/90 (°) y 1722/90 (°) de la Comisión; que el análisis de esta información demuestra su conformidad con la disposición antes citada y que, por lo tanto, es oportuno que estos barcos sean añadidos a la lista,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## Artículo 1

Se modifica el Anexo del Reglamento (CEE) nº 55/87 con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

## Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1991.

Por la Comisión Manuel MARÍN Vicepresidente

<sup>(\*)</sup> DO n° L 288 de 11. 10. 1986, p. I. (\*) DO n° L 389 de 30. 12. 1989, p. 75. (\*) DO n° L 8 de 10. 1. 1987, p. 1. (\*) Véase la página 17 del presente Diario Oficial.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 46 de 22. 2. 1990, p. 7. (\*) DO n° L 160 de 26. 6. 1990, p. 18.

ANEXO

Se añaden los siguientes barcos a la lista del Reglamento (CEE)  $n^{\rm o}$  55/87 :

Letras y cifras exteriores de identificación	Nombre del barco	Indicativo de Ilamada de radio	Puerto de registro	Potencia del motor (kW)
PAÍSES BAJOS				
LO 24	Oostereems	_	Ulrum-Lauwersoog	92
LO 25	Nordhavet	_	Ulrum-Lauwersoog	77
LO 26	Heen en Weer	_	Ulrum-Lauwersoog	29